



CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36143	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1064-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>25/08/2020</b>	Hora: 10:30:18.3...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0794 del 25 de junio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "Daño ambiental a ronda hídrica causada por masivo movimiento de tierras. Lotes 137 y 253", lo anterior en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 6 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1632 del 18 de agosto de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "En la zona se observó movimiento de tierra ejecutada en los predios que según con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliarias No. 020-1574 y 020-345.

*Predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-1574:*

- Dentro de las actividades desarrolladas hasta la fecha de la visita, se observa, movimientos de tierra para la conformación de explanaciones. Se observa los taludes generados con el movimiento de tierra totalmente expuestos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov-16

F-GJ-78/V.04

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- No se observa intervención del recurso flora ni afectación a fuentes hídricas.

*Predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-345:*

- El predio presenta un área de 6800 m<sup>2</sup>, el predio es bordeado por una fuente hídrica sin nombre tributaria de la Quebrada El Salado.
- Las actividades desarrolladas hasta la fecha de la visita, se encuentra, movimientos de tierra para la conformación de vía y explanaciones. El paso de la maquinaria intervino coberturas vegetales, con presencia de individuos de especies exóticas comúnmente conocidas como ciprés e individuos de especies nativas identificadas como punta de lanza (*Vismia sp.*) y siete cueros (*Tibouchina lepidota.*).
- El material cortado, producto de los movimientos de tierra, fue depositado sobre una ladera, en total ausencia de medidas ambientales, como mecanismos de contención de material y retención de sedimentos. En tal sentido, se encontró material dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y sedimentación de su cauce.

Y además se concluyó:

*Frente a lo evidenciado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-1574:*

- Con las actividades realizadas hasta el momento de la visita, no se evidencia afectación de tipo ambiental.

*Frente a lo evidenciado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-345:*

- La ejecución del movimiento de tierras no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas susceptibles a la erosión y sedimentación de la fuente hídrica sin nombre, en tal sentido se está incumplimiento al numeral No. 6 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- Se depositó de manera irregular el material cortado, producto de los movimientos de tierra, toda vez que se ubica dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- No se evidencia implementación de medidas de manejo ambiental encaminadas a la protección de los recursos naturales existentes en el predio, lo anterior debido a la completa ausencia de medidas de contención de material y retención de sedimentos, en tal sentido existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica.
- La ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2111, es de mínimo 10 metros."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-1574 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces y respecto de del predio identificado con FMI 020-345 la titularidad del derecho real de dominio lo ostentan en la actualidad los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, Liliana Patricia David Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y Farley Cristina David Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### DECRETO 2811 DE 1974

**"Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

### DECRETO 1076 de 2015

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

**Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

**Acuerdo 265 de 2011**

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1632 del 18 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo

*término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de protección de la margen izquierda de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 020-345, con el depósito de material, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-3452, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

La anterior medida se impone a los Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, Liliانا Patricia David Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y Farley Cristina David Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-345.

Ahora bien, respecto de las actividades desarrolladas en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1574 cuya titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, representada legalmente por el señor Hernando Grisales Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 8248744, o quien haga sus veces, dadas las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio, se les requerirá para que de manera inmediata den cumplimiento a los lineamientos consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0794 del 25 de junio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1632 del 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, b) intervención de ronda hídrica de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai](http://www.cornare.gov.co/sai) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



protección de la margen izquierda de cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 020-345, con el depósito de material, actividades desplegadas en predio identificado con FMI 020-3452, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, medida que se impone a los **JENNIFER JOHANA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037948056, **LILIANA PATRICIA DAVID SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43906308 y **FARLEY CRISTINA DAVID SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1020398104, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-345, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, toda vez que se está incumpliendo el lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
- Implementar medidas de control y retención de material, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, evitando que los mismos lleguen a la fuente hídrica sin nombre.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar la formación de procesos erosivos y arrastre de material.
- Acoger un retiro de 10 metros a la fuente hídrica que discurre por el predio en cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2111.
- Retirar el material excedente depositado dentro de la Ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, a través de su representante legal el señor Hernando Grisales Vanegas, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la

publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-1632-2020 al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Jennifer Johana Jiménez Sepúlveda, Liliana Patricia David Silva y Farley Cristina David Silva y a la sociedad Inversiones Grisales y China S. en C. S. INVERGRINCHI, a través de su representante legal el señor Hernando Grisales Vanegas, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180336143**

Fecha: 20/08/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristián Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente